

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 **2022 01091**

Se decide la nulidad interpuesta por el apoderado del demandado, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del Código general del Proceso, esto es, por indebida notificación del auto que libró el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis, asegura que en el expediente no hay prueba que demuestre que el señor Diego Jiménez Orjuela hubiese activado el link de apertura del mensaje del correo notificadorio que le fuera enviado, lo cual correspondería al acuse de recibido del mensaje, pues la empresa certifica únicamente que el mensaje fue entregado, pero no da cuenta de la verificación de apertura del mismo.

OPOSICIÓN

La abogada del extremo demandante se opone a su prosperidad, pues considera que la notificación enviada el 16 de marzo de 2023, en primera medida se realizó al correo electrónico que el demandado declaró como de él ante la entidad demandante, y en segundo lugar, porque la misma se surtió teniendo de presente las formalidades que exige la materia. Que en ningún momento la normatividad legal considera que el mensaje de datos debe tener constancia de apertura para que este se tenga como recibida la notificación, sino que basta con se acuse recibo del mensaje de datos, que para el presente caso, este acuse, no lo emite directamente el demandado, sino por otro medio, esto es, de manera automatizada lo cual se constató con Certificación de Entrega expedida por CERTIMAIL.

CONSIDERACIONES

Las nulidades sancionan con ineficacia los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Se trata de irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia – sanción, de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho al debido proceso.

Las nulidades se rigen por el principio de taxatividad, de manera que para que tengan buen suceso, es necesario identificar la causal dentro del listado expresamente definido por el legislador, el cual no se contrae exclusivamente a las enlistadas en el artículo 133 del CGP, sino que por taxatividad debe entenderse cualquier causal que esté expresamente establecida en la ley.

Así las cosas, en el presente asunto la causal de indebida notificación del mandamiento ejecutivo invocada, se encuentra taxativamente contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP donde se indica que el proceso es nulo en todo o en parte " *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

Por otro lado, la nulidad promovida fue presentada oportunamente, conforme a las previsiones del artículo 134 del CGP, quien además se encuentra legitimado para proponerla, pues la presenta el demandado y el proceso no ha terminado.

Al analizar los argumentos del inconforme, el juzgado considera que la nulidad debe ser negada, por cuanto la notificación de la orden de apremio se efectuó conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y de acuerdo a los lineamientos de la sentencia C-420 de 2020.

En efecto, ni la Ley 2213 de 2022, como tampoco la sentencia C-420 de 2020, ni mucho menos la jurisprudencia sobre la materia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, exigen, como al parecer lo entiende el promotor de la nulidad, que para que la notificación a un correo electrónico se repute realizada en legal forma, sea menester allegar, amén del acuse de recibo, una certificación de apertura y lectura del mensaje.

En efecto, el acuse de recibo es la solicitud que el emisor le hace al servidor de correo del destinatario, con el fin de que emita un correo cuando reciba el mensaje que le fue enviado. Si el correo del destinatario emite esa certificación, ello es prueba suficiente de la recepción de la notificación, mas no se exige que el mensaje deba ser abierto o leído, pues sería tanto como dejar al arbitrio del destinatario la notificación.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene averiguado que "la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología,

debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...**», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. (...) En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno. Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00)"

De acuerdo con lo discurrido, aparece plenamente acreditado el acuse de recibo de la notificación del mandamiento de pago, sin que obre prueba en contrario a pesar de tener la carga probatoria de demostrar que el enteramiento no fue efectivo ni se hizo en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD invocada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

2.- CONDENAR en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$300.000 pesos (artículo 365-1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>34</u>	Hoy <u>13-07-2023</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ	
Secretario	